Año de 1950 Lunes 27 de Marzo Núm. 37

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de Marzo de 1950 por la que se dictan las normas que han de servir de base para la confección del Plan Nacional de Resinas.

Excmos. Sres.: En uso de las facultades concedidas a esta Presidencia por el artículo primero del Decreto-ley de 2 de Abril de 1948, se dictaron las Ordenes de 10 de Mayo del citado año y las de 14 de Marzo y 30 de Noviembre de 1949.

La Comisión interministerial, designada por la última de las citadas órdenes, ha elevado a este Presidencia las normas que han de servir de base a la redacción del Plan Nacional de Resinas, previsto en la Ley de 17 de Marzo de 1945, las cuales han merecido la aprobación de esta Presidencia.

En virtud de ello, se dispone:

Primero. La Junta Interministerial de Resinas redactará el proyecto de Plan Nacional de Resinas, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El proyecto de Plan Nacional de Resinas constará de dos partes.

En la primera se fijará la meta que se aspira alcanzar en las sucesivas etapas que sea preciso recorrer para lograr la ordenación total o definitiva. Se denominará Plan General, y en ella se dividirá el territorio nacional aprovechable para resinas en las comarcas y zonas que en definitiva hayan de quedar, señalándose una fábrica, de las características que correspondan, a cada una de estas últimas.

La segunda parte constará de un Plan especial, o Plan para la primera etapa, formulado por el tiempo que haya de durar ésta, que no deberá ser superior a diez años. Se utilizarán, en su iniciación, las fábricas existentes en la forma que previene la Ley, y mientras dure la vigencia de este Plan, se procederá a la trasnformación, agrupación, desplazamiento o supresión de las insuficientemente dotadas o inconvenientemente situadas.

Si se considerara que el tiempo fijado para esta primera fase no es de bastante duración para que, sin producir excesivos quebrantos, se llegue a la ordenación total de la industria objeto de nuestra atención, se formulará un segundo Plan especial, al que se atribuirá una vigencia, análoga a la del primero, en el que se procurará que definitivamente queden las fábricas adscritas a sus respectivas zonas con las características técnicas que deben exigirse para que el coste de la elaboración resulte más ventajoso. Y que las vías de saca y medios de transporte sean los adecuados para obtener la economía deseada.

2.ª Las provincias se dividirán en dos clases o categorías.

La primera clase estará constituída por aquellas provincias en las que la producción resinera sea de verdadera importancia, y puedan formar por sí solas un conjunto independiente de zonas par la explotación de sus montes y fabricación de los productos, constituyendo, en tal caso, una comarca.

La clase segunda la formarán el resto de las provincias, en las que las Comarcas se constituirán por unión de las regiones resineras más próximas, hasta conseguir el conjunto independiente a que se ha hecho referencia en las provincias de la primera clase que forman por sí una Comarca. Cuando por el aislamiento de la masa resinable de una provincia, con respecto a las más próximas, nó quepa la agregación, que en otro caso sería forzosa, constituirá, por sí sola, una Comarca independiente, aunque resulte de extensión reducida.

Si, como excepción, a las provincias de la primera clase conviniera agregarles alguna determinada porción de las contiguas o segregarles algunos trozos de su propio territorio, podrán realizarse estas variaciones justificando debidamente tal modo de proceder.

3.ª La extensión máxima de la zona, determinada por el número de pinos en resinación que comprenda, estará limitada por 700.000 cuando se trate de Comarcas que se caractericen por su elevada producción, pudiendo llegar a 1.500.000 pinos en las de producción unitaria reducida.

El límite mínimo no será inferior al que resulte necesario para asegurar el funcionamiento de una destilería a vapor con capacidad de fabricación igual a 400.000 kilogramos, más el margen de que se hará mención en la norma siguiente, y que corresponde a un número de pinos comprendido entre 115.000 y 250.000, según las producciones mayores o menores que, como promedio, proporcionan las distintas regiones españolas.

Los montes que han de constituir las Zonas se agruparán del modo más conveniente para conseguir la máxima concentración de mieras y teniendo presente que no deberán repartirse las mieras de un mismo monte entre fábricas distintas más que en casos excepcionales en que no se puedan producir perjuicios, confusiones o molestias a los fabricantes interesados.

4.ª A cada una de las Zonas, así determinadas, se le asignará una fábrica que, en cuanto a su capacidad de fabricación, se acomode a la cantidad de mieras que haya de destilar, aumentada en el 25 por 100, que se considera necesario para que absorvan la mayor afluencia de miera que por diversas circunstancias pueda presentarse y que es necesario tener previsto.

A tal fin deberán estudiarse los tipos de fábrica que, con distinta capacidad de producción, sean adaptables a la importancia de las Zonas que pueden constituirse y en las que por sus características técnicas—con fijación de las condiciones que han de reunir los distintos elementos que las integran—resulte la fabricación más ventajosa y económica.

Se fijará la situación ideal que deba corresponder a cada una de estas fábricas para que se cumplan, asimismo, las condiciones exigidas en cuanto al abaratamiento total de los transportes; es decir, tanto el de la miera del monte a fábrica, como el de los productos elaborados desde ésta a la estación de ferrocarril.

5.ª Se estudiará la red de caminos que deban unir las explotaciones forestales con las destilerías, proponiendo la mejora de las actuales vías de saca y la construcción de las nuevas que sean precisas para que el transporte se realice en las mejores condiciones y con la menor pérdida de cantidad y calidad de las mieras.

6.ª Para pasar del estado actual de la explotación resinera de los montes españoles al que señalan las normas que anteceden, se formulará el primer Plan especial o Plan para la primera etapa, y en él se aprovecharán los elementos existentes (fábricas y actuales vías de comunicación), destinando a cada Zona una destilería que reúna las condiciones mínimas que en la norma siguiente se señalan, y con una capacidad de producción aproximadamente igual a la que sea necesaria para la destilación de las mieras de la Zona a que quede adscrita, teniendo presente la mayor afluencia de las mismas en el centro de la campaña y demás circunstancias que aconsejan el margen del 25 por 100 a que anteriormente se ha hecho referencia.

Si no se encontrara entre las fábricas que actualmente existen la que haya de cumplir las condiciones mínimas exigidas para la destilación de las mieras de la Zona, se destinarán, provisionalmente, a la que reúna mejores condiciones entre aquellas de que se disponga las que sean precisas, repartiendo el resto entre otras fábricas, teniendo en cuenta que, a tal efecto, pudiera ser necesario dividir la Zona, también provisionalmente, en las partes que convenga a fin de que queden atendidas sus necesidades.

7.ª Las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones serán las siguientes:

a) Destilación a vapor.

b) Capacidad para destilar, con un promedio de 140 días de trabajo, en jornada legal, medio millón de kilogramos de miera.

c) Los demás elementos que integran la destilación deberán estar en relación con la capacidad del alambique, y los depósitos de aguarrás, con instalación permanente, serán de una cabida mínima correspondiente a la mitad de la producción anual de dicho líquido, es decir, que habrán de servir para almacenar 50.000 kilogramos. Las certificaciones correspondientes serán expedidas por el Organismo Oficial competente de la provincia en que esté instalada la fábrica.

8.ª Se procurará también, durante esta primera etapa, no fraccionar ningún otro monte, salvo aquellos en que, por venirse aprovechando en lotes con anterioridad, tal subdivisión pueda motivar los trastornos que en otro caso se originarían por la coexistencia de explotadores distintos en un mismo predio.

9.ª Se señalará la transformación que, durante la ejecución del primer Plan especial o Plan para la primera etapa, deberá llevarse a cabo, tanto respecto a las fábricas insuficientemente dotadas, como a su agrupación, en otro caso a su supresión; y en las inconvenientemente situadas, a su desplazamiento o supresión. En estos casos, se tendrán muy presentes las condiciones que han de satisfacer las fábricas que, en definitiva, han de quedar formando la red a que anteriormente se ha hecho referencia, para no producir gastos inútiles ni quebrantos innecesarios.

10. En cuanto no se oponga al cumplimiento de las normas anteriores, se procurará, durante esta primera fase de la ordenación, que los montes—cual quiera que sea la naturaleza jurídica de su propiedad—que actualmente, por sí o formando sociedad públicamente reconocida, posean destilería propia, constituyan parte o la totalidad de la Zona a que ccrresponda como fábrica de la propia destilería. Para acreditar la situación legal o asocio, se estará a lo dispuesto en la norma quinta de las que se dictaron para la regulación de la campaña resinera 1949-1950 por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Enero de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 34, de 3 de Febrero).

Segundo. El proyecto de Plan Nacional de Resinas deberá quedar entregado en los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio antes del día 1 de Septiembre de 1950. Dichos Ministerios informarán a esta Presidencia de acuerdo con los términos del artículo quinto de la Ley de Ordenación Resinera.

Tercero. Para el caso de que dichos Ministerios no formulen reparo al proyecto de Plan Nacional, esa Junta comunicará a esta Presidencia los lugares en que el proyecto podrá ser examinado.

Cuarto. Esta Presidencia, mediante Orden públicada en el *Boletín Oficial del Estado*, dará conocimiento general de estar sometido a su resolución el Plan Nacional de Resinas, señalando los lugares en que puede ser conocido

porlosinteresados y abriendo un período de un mes para que éstos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes y señalando la formas en que dichas reclamaciones han de formularse y los Organismos que sobre ellas han de informar.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de Marzo de 1950.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Presidente de la Junta Intersindical de Resinas.

(Del B. O. del E., 23 Marzo, n.º 82.)

734

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia la obligación que tienen de satisfacer el canon establecido por el Servicio Provincial de Carnes, Cueros y Derivados por el ganado sacrificado, requiriéndoles para que cumplan dicha obligación a la mayor brevedad posible y sin necesidad de más requerimientos por dicho Servicio.

Segovia, 18 de Marzo de 1950.

El Gobernador Civil,
Pascual Marin Pérez

697

Diputación Provincial de Segovia

Arbitrios provinciales

CIRCULAR

Como a pesar del tiempo transcurrido no se han liquidado aún los cargos que por la Tasa de rodaje, les fueron entregados a los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se expresan, ocasionando con ello un grave perjuicio en la buena marcha de la Administración provincial, teniendo en cuenta las múltiples atenciones que pesan sobre la Corporación; por la presente les requiero para que en un plazo que en todo caso finalizará el día 10 del próximo mes de Abril, se pongan al corriente del pago de las cantidades que tengan cobradas, así como relación de los contribuyentes que no tengan satisfechas las cuotas por dicha Tasa de rodaje.

Año de 1948

Cuevas de Provanco.
Cuéllar.
Alconada de Maderuelo.
Aldealengua de Santa María.
Aldea-Real.
Aldehuela del Codonal.
Calabazas.
Cantalejo.
Carbonero el Mayor.
Cerezo de Abajo.
Collado Hermoso.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Martín Muñoz de las Posadas.
Mozoncillo.
Paradinas.
Sacramenia.
Samboal.
Sotillo.

Año de 1949

Aldeanueva de la Serrezuela.
Aragoneses.
Ayllón.
Cabezuela.
Calabazas.
Cantalejo.
Carbonero el Mayor.
Castillejo de Mesleón.
Cerezo de Abajo.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Fuentidueña.
Coca.
Condado de Castilnovo.
Cuéllar.
Encinillas.
Espirdo.
Etreros.
Fresneda de Cuéllar.
Fuentepiñel.
Fuentesaúco de Fuentidueña.
Garcillán.
Higuera (La).
Honrubia de la Cuesta.
Huertos (Los).
Labajos.
Laguna de Contreras.
Linares del Arroyo.
Membibre de la Hoz.
Montejo de la Vega de la Serrezuela.
Mozoncillo.
Narros de Cuéllar.
Navalilla.
Navas de Oro.
Ortigosa del Monte.
Ortigosa de Pestaño.
Pajares de Fresno.
Pedraza.
Riaza.
Roda de Eresma.
Sacramenia.
Samboal.
San Cristóbal de la Vega.
Sanchonuño.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernúy.
Sebúlcor.
Sotillo.
Tolocirio.
Torrecaballeros.
Urueñas.
Valverde del Majano.
Villacastín.
Villagonzalo de Coca.
Zarzuela del Monte.

Lo que les comunico por medio del Boletín Oficial de la provincia, esperando no darán lugar a procedimientos enojosos y fuera de la mayor armonía en la liquidación de las referidas cuotas.

Segovia, 21 de Marzo de 1950.—El Presidente, Luis Cereceda Delgado.

711

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 32

Concesión de semillas de garbanzos para siembra

Por la presente se pone en conocimiento de todos los agricultores de la provincia que, por este Servicio Nacional del Trigo, se concederá a todos aquéllos que justifiquen su precisión, garbanzos para siembra.

Las peticiones deberán formularse ante esta Jefatura, bien por instancia individual de cada uno de los peticionarios o por mediación de las Hermandades Locales de Labradores, haciendo constar, el nombre y apellido de los solicitantes y la cantidad cuya concesión interesa.

Las instancias individuales así como las colectivas deberán ser informadas por la Junta Local Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria haciendo constar, si efectivamente los peticionarios tienen preparado el terreno suficiente para la siembra de la cantidad de garbanzos que solicitan y si procede o no acceder a lo solicitado.

Dado lo avanzado de la época las peticiones deberán presentarse en esta Jefatura a la mayor brevedad posible y por este Servicio Nacional del Trigo se comunicará por escrito las cantidades de semilla que se le concedan.

Segovia, 23 de Marzo del 1950.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

714

Delegación de Industria de Segovia

La Delegación Técnica Especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en esta Zona, ha resuelto, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«La Empresa Félix de Diego, distribuidora de energía eléctrica en la provincia de Segovia, debe compensar a la Sociedad Unión Eléctrica Madrileña, a través de Eléctrica Segoviana, de la energía de origen técnico que durante 1949 le fué suministrada, para lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de Septiembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), queda autorizada por esta Delegación Técnica Especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en la Zona para recargar las facturaciones de sus abonados en las siguientes proporciones:

Suministros de alumbrado y fuerza motriz

Recargo del 40 por 100 sobre los precios contratados.

Esta autorización, que implica una aplicación inmediata de los recargos indicados, tiene un carácter provisional en tanto la Dirección General de Industria no la confirme o rectifique.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 23 de Marzo de 1950.—El Ingeniero Jefe, Manuel Colás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

712

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 21 de Diciembre último, acordó convocar concurso público para contratar la explotación de un sistema de postes publicitarios-papeleras, a instalar en las calles de esta Ciudad.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a fin de que en plazo de ocho días, a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse contra el referido acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para los contratos municipales vigente.

Segovia, 23 de Marzo de 1950.—El Alcalde, C. Zubiaur.

704

AGUILAFUENTE

Según lo acordado por este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 331 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría municipal se halla expuesto el presupuesto extraordinario aprobado por esta Corporación y formado para las obras de acondicionamiento de la calle de San Juan y su fuente, en esta villa de Aguilafuente.

Los interesados pueden examinar dicho presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante este Ayuntamiento, que le dará el trámite reglamentario.

Aguilafuente, 21 de Marzo de 1950. El Alcalde, José Martín.

710

Junta de Fomento Pecuario de Trescasas

Por acuerdo de la Junta se saca a pública subasta los pastos del polígono Cerro y la parcela de las Erías para doscientas reses lanares, con una tasación de ochocientas pesetas, desde el día primero de Mayo próximo hasta el día de Santiago. La subasta tendrá lugar el día doce de Abril próximo, a las diez de la mañana, será a pliego cerrado, admitiéndose los pliegos hasta las nueve de la mañana del mismo día de la subasta; la Junta se reservará el derecho de adjudicarlo al postor que ofrezca más garantías de pago mediados de temporada.

Trescasas, 22 de Marzo de 19[illegible]. El Presidente, Eugenenio Martín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

EDICTO

Por el presente y en virtud de p[illegible] videncia del Sr. Juez de 1.ª Instan[cia] de este partido, dictada en los au[tos] ejecutivos seguidos a instancia de d[on] Antonio Sanz Escorial, contra d[on] Eugenio Casas Roda, en reclamac[ión] de cantidad, se sacan a la venta p[or] segunda vez en pública subasta l[os] siguientes bienes:

Primero Todos los enseres propi[os] de mercería y perfumería embarga[dos] en el local dedicado a comercio d[el] ejecutado y hoy depositados en ca[sa] de don Román Sacristán Montes, c[on] domicilio en esta ciudad, San C[le]mente, número 4, a excepción [del] mobiliario existente en el refer[ido] local calle de San Francisco, núm[ero] 48, que también salen a subasta, ta[sa]dos en la cantidad de cuarenta y s[ie]te mil quinientas pesetas.

Segundo El derecho de trasp[aso] de dicho local y cuantos corresp[on]dan al ejecutado en relación co[n el] mismo, cuyo valor se calcula en ve[in]te mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en l[a] Sala Audiencia de este Juzgado, e[l] día veintisiete de Abril próximo y hora de las once y treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Los expresados bienes salen a pública subasta por segunda vez, en e[l] precio en que aparecen tasados, co[n] la rebaja del veinticinco por ciento.

No se admitirán posturas que n[o] cubran las dos terceras partes del [in]dicado tipo, pudiéndose hacer rema[te] por cualquiera de los dos lotes [de] bienes expresados.

Para tomar parte en el remate [de]berán consignar previamente los [lici]tadores, el diez por ciento del pre[cio] de tasación en la Mesa del Juzgado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia a 18 de Marzo de 1950.—El Secretario, Ricardo Ochoa. V.º B.º: El Juez de 1.ª Instancia, Francisco Corrales Asenjo.

70[illegible]

Comunidad de Regantes de «La Huertona» de Francos

La Junta general de esta Comunidad en sesión celebrada con fecha doce del corriente, aprobó por unanimidad el proyecto de Ordenanzas y Reglamento por las que ha de regirse la Comunidad, el cual se encuentra depositado por término de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento de Valvieja, al objeto de que durante los días hábiles, puedan ser examinados en dicha oficina, por los interesados que lo deseen y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Valvieja, 20 de Marzo de 1950.—El Presidente interino, Victor Ortego.

675

ACADEMIA DE ARTILLERIA

ANUNCIO

Durante los días 12, 13, 14 y 15 del próximo mes de Abril, a las once horas, en la plazuela de esta Academia, tendrá lugar la venta en pública subasta de 42 caballos y 3 mulos de desecho, cuya venta ha sido aprobada por la Superioridad.

El importe de este anuncio será sufragado por los adjudicatarios.

Segovia a 16 de Marzo de 1950.—El Teniente Coronel Jefe del Detall. Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL